

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Julio 30 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 29 de Junio de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 8 de este mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00202-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### **AUTO No. 1154**

Cali, Julio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00202-00.**

Se tiene que por reparto fue asignado el presente asunto, que por falta de competencia fue remitido a la oficina judicial por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad a través de auto No. 708 del 4 de Junio de 2021, argumentando que se trata de asunto señalado en el numeral 10 del Art. 22 del C.G.P., " *De la nulidad, reforma y validez del testamento*", en este caso concreto REFORMA DEL TESTAMENTO, siendo competentes los jueces de familia en primera instancia.

#### **ANTECEDENTES**

A continuación se hará un breve recuento de la actuación procesal, la que se considera relevante, teniendo en cuenta la cantidad de escritos, recursos, mecanismos de control y acciones constitucionales impetradas por los sujetos procesales:

Mediante auto No. 895 del 26 de Agosto de 2020 fue declarada abierta la sucesión intestada del causante Álvaro Zúñiga Varela, siendo reconocido como heredero en calidad de hijo (acreditado con su registro civil de nacimiento

obrante a pág. 5-6 del archivo # 003 del expediente digital) el señor Álvaro Steven Zúñiga Vivas.

Posterior a la inclusión del emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de emplazados (el día 28 de Enero de 2021 archivo # 56 del expediente digital), es remitida solicitud de la que no se registra fecha (archivo # 28), para que sea reconocida la señora Nisle Zúñiga Roldán, aportando para ello la escritura pública No. 1534 del 29 de Septiembre de 2017 (archivo # 029), a través de la cual se protocoliza el testamento abierto suscrito por el causante, instituyendo como heredera universal a la citada señora, por lo que con auto No. 317 del 9 de Marzo de 2021 (archivo # 039), es reconocida como heredera testamentaria del causante.

Contra dicho auto fue presentado recurso de reposición por el apoderado de la parte actora en cuanto al reconocimiento de la heredera testamentaria, además de proponer incidente de nulidad por el mismo motivo, recurso e incidente que no fueron resueltos por el titular del Juzgado 35 Civil Municipal, en cambio el juzgado en mención declaró incompetente, tal como se señala el introito de esta providencia.

Destaca el despacho, que se encuentra pendiente por resolver además, recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2248 del 11 de Diciembre de 2020 emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal, a través del cual fue rechazada la demanda de sucesión testada iniciada por la señora Nisle Zúñiga Roldán.

### **CASO BAJO ESTUDIO**

Señala el juzgado 35 Civil Municipal, en el auto mediante el cual se desprende de la competencia del proceso, que el trámite que debe seguirse en este asunto es el de un proceso de reforma del testamento, el cual es de competencia exclusiva de los jueces de familia.

Pues bien, el artículo 1274 del CC consagra:

*“Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrá intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren*

*trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios:"*

Así mismo el artículo 1276 *ibidem* señala:

*"El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima. Conservará, además, las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado",* consagrándose así la institución de preterición.

Distingue el tratadista Jorge Parra Benítez en su libro Derecho de Sucesiones, lo que es la preterición, de la vulneración del derecho a la legítima, señalando que el primero de los casos, se da cuando el testador omite o guarda silencio sobre un legitimario, para lo cual no se requiere de la acción de reforma consagrada en el Art. 1274 del C.C., caso contrario cuando expresamente en el testamento se le deshereda, es decir hay una intención manifiesta de desampararlo, ahí sí es procedente la reforma al testamento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de noviembre de 1993, sobre el tema indico: *"la ley le atribuye a la preterición de un legitimario el alcance de una institución de heredero y en consecuencia el legitimario preterido no necesita invocar la reforma del testamento para que se le entere lo que le corresponde por concepto de su legítima. Le basta probar y hacer valer su calidad de legitimario para que se le conozcan y respeten los derechos que la ley le confiere en la sucesión del testador que lo haya preterido".*

Así las cosas, la mera preterición no es causal suficiente para incoar la acción de reforma testamentaria, pues basta con presentarse al proceso de sucesión con el documento que le acredite su parentesco con el De Cujus, para que sea reconocido como heredero siempre y cuando no se haya dictado sentencia aprobatoria de la partición, caso contrario deberá interponer la acción de petición de herencia.

En el caso bajo estudio, revisada la Escritura Pública No. 1534 del 29 de Septiembre de 2017 en su página dos, mediante la cual se constituyó el testamento del causante, se evidencia que indico lo siguiente: *"Estoy soltero sin unión marital de hecho y sin haber procreado hijos y con padres fallecidos.",* es decir no hay una manifestación expresa de desheredar al señor Álvaro Steven, puesto que ni siquiera lo nombra como su hijo, lo que da a

entender una omisión presuntamente por olvido, por lo que bien se le puede situar en una situación de preterición.

En este caso, quien quedó por fuera del testamento fue la persona que inició el proceso de sucesión intestada en el Juzgado 35 Civil Municipal, posteriormente se hizo parte la señora Nisle Zúñiga Roldan, en su condición de heredera testamentaria, por lo que bien pueden participar ambos sujetos en dicho proceso, uno como heredero por su legítima y otro como heredero testamentario, adjudicándole a cada uno lo que le corresponde.

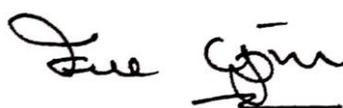
De lo discurrido, podemos concluir, que no era procedente que el juez 35 Civil Municipal, se desprendiera de la competencia para seguir conociendo del asunto, por tanto, este Despacho no avocará el conocimiento del mismo, en consecuencia se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia, para ser dirimido por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a quien se remitirán las actuaciones para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.
- 3. ORDENAR** la remisión de las diligencias, de forma inmediata, a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali Valle a fin de que se dirima el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**